



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2023-0023
DEMANDANTE: ADAN CRUZ CHAVARRO
DEMANDADO: LUIS ARMANDO MONCADA ANGULO Y GLORIA LUCERO
GAONA ARIZA

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre solicitud de decreto de medidas cautelares efectuado por la parte ejecutante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte ejecutante solicita de decrete el embargo del bien en inmueble identificado con folio de matrícula No. 324-40448 de propiedad del demandado, LUIS ARMANDO MONCADA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.341.447, el cual, manifiesta se encuentra embargado dentro del proceso Ejecutivo con acción real cursado en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz – Santander, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del aquí ejecutado.

Destáquese que no se aportó certificado de libertad y tradición del inmueble pretendido, sin embargo, la ley procesal, no exige como requisito para el decreto del embargo, aportar dicho documento, sino que es suficiente con la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, por lo que, si la medida de embargo no recae sobre el propietario del inmueble es deber de la oficina de registro de instrumentos públicos abstenerse de inscribir el embargo.

En ese orden, por ser procedente se **DECRETARÁ EL EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 324-40448 de propiedad del demandado, LUIS ARMANDO MONCADA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.341.447., para el efecto, líbrese oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de acuerdo al art. 102 del C.P.T y de la S.S. que indica:

“ARTICULO 102. DECRETO DE EMBARGO O SECUESTRO. En el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al Registrador de Instrumentos Públicos para los fines de los artículos 39 de la ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial.”



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Ahora bien, como quiera que el ejecutante manifiesta que sobre el inmueble recae embargo previo dentro de la acción real civil, es de acudir al art. 465 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T y de la SS, el cual dispone:

“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.”

Por lo tanto, se ordena **COMUNICAR** la medida cautelar aquí decretada al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz – Santander dentro del proceso instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Luis Armando Moncada Angulo, advirtiéndole que, conforme al artículo 36 de la ley 50 de 1990 los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, por lo que deberá aplicar las ordenes dispuestas el art. 465 del C.G.P. respecto de la concurrencia de embargos.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 324-40448 de propiedad del demandado, Luis Armando Moncada Angulo, identificado con cédula de ciudadanía número 19.341.447.

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos para que tome nota del embargo decretado.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz – Santander dentro del proceso instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Luis Armando Moncada Angulo de la medida cautelar decretada, advirtiéndole que, conforme al artículo 36 de la ley 50 de 1990 los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, por lo



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

que deberá aplicar las ordenes dispuestas el art. 465 del C.g.p. respecto de la concurrencia de embargos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 50 de fecha 29/11/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7821677ab54899d6081d55c0e9a382174d82e7de68381f99a2ae71f4a6a2a53e**

Documento generado en 28/11/2023 08:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>